



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

HOY 09 DICIEMBRE DEL 2022, siendo las 2:00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 221 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 292**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **CLARA ROSA PAZ DE GALIDEZ** en calidad de cónyuge del causante HERIBERTO GALINDEZ RODRIGUEZ, en contra de **COLPENSIONES**. Bajo radicación 760013105-004-2018-00120-01.

En esta ocasión se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la demandante en contra de la *sentencia No. 046 del 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **ABSOLVIÓ** a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Razones del Juzgado: i) Consideró que no está acreditado el requisito de la convivencia por más de 5 años entre el causante y la demandante. ii) Jurídicamente, fundamentó su decisión en los arts. 21, 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003. iii) El interrogatorio de parte que absolvió la demandante, así como los testimonios de los señores Blanca Elcira y Guillermo Cuero, resultan superfluos, no son precisos ni dan certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que haya claridad sobre los extremos temporales de la convivencia. De la valoración del testimonio del señor Guillermo Cuero, tampoco hay certeza sobre sus dichos, ya que no sabe por qué informa que la demandante y el causante convivieron 8 años, existiendo grandes contradicciones entre el testimonio del señor Cuero y la declaración extra juicio que obra en el expediente. Lo mismo ocurre con la testigo Blanca Elcira Velasco, quien es la hermana de la demandante y solo tuvo certeza de la convivencia por 8 años entre la demandante y el causante, pero no de los extremos temporales de la convivencia, no sabe o recuerda si el demandante tuvo otras parejas o procreo hijos con otras parejas, pese a conocerlo hace más de 50 años. iv) En cuanto a las excepciones, están tienen vocación de prosperidad en vista de que no le asiste derecho a la demandante. v) Costas a cargo de la demandante.

Apelación Demandante: i) Considera que, si tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que la calidad de cónyuge la tiene, no existe liquidación de la sociedad conyugal y el tiempo de convivencia quedó probado en el proceso. Resalta que el señor Guillermo cuenta con 85 años de edad y declara que fue compañero de trabajo del causante. En cuanto a la señora Blanca Elcira,

dio fe que el causante cuando se separó de su hermana – la demandante- la seguía visitando, y velaba por su manutención y la de sus hijos, siendo contundente en decir que cuando se separaron sus hijos ya estaban estudiando. ii) Pide que se tenga en cuenta la avanzada edad de los testigos y su escolaridad; que los hechos ocurrieron hace 60 años aproximadamente.

Situación procesal que para su dilucidación exige poner de presente que la base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por el A quo, razón por la cual procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 252

La sentencia **APELADA** debe CONFIRMARSE, son razones: no existir prueba de la convivencia de la cónyuge con el pensionado por más de cinco años.

Procede la Sala a resolver la apelación de la demandante quien afirma contar con el tiempo de convivencia para acceder a la pensión de sobreviviente por el deceso del pensionado **HERIBERTO GALINDEZ RODRIGUEZ**.

Para la definición del asunto se hace necesario detallar dos puntos relevantes: i) la determinación jurídica del caso, ii) la satisfacción de los requisitos. Para luego sí pasar a determinar la suerte del asunto litigado.

Para lo primero, dígase que, al ocurrir la muerte de un pensionado, de quien se alega devenir el derecho el **18 de septiembre de 2012** (fl.21), inicialmente la norma reguladora del caso es la vigente a la fecha del óbito, tal cual lo regula el **art.16 del C.S.T.**, para este caso el **Artículo 13 de la Ley 797 del año 2003**¹. Perfilado lo precedente, se pasa a advertir la satisfacción o no de los supuestos de esa norma.

CASO CONCRETO

En esa dirección, el causante **HERIBERTO GALINDEZ RODRIGUEZ** falleció el **18 de septiembre de 2012** (fl.21), y para esa fecha, ya era pensionado por el ISS por vejez, mediante *resolución 6626 de 1 de enero de 2012* (fl.35 vlto).

Contrajo matrimonio con la demandante el **15 de febrero de 1959** (fl.19), y mediante *resolución No GNR 13942 del 21 de enero de 2015 Colpensiones* negó el derecho pensional a la demandante alegando no poderse demostrar la real y efectiva convivencia, ya que no fue posible determinar con absoluta certeza el tiempo de convivencia alegado; que existe declaración extra juicio del causante y la señora Martha Delia Cedeño - compañera permanente-, de fecha **12 de agosto de 1994**, en procura de demostrar la convivencia para obtener el 14% del incremento pensional y en la que manifiestan bajo gravedad de juramento, vivir en unión libre desde hace 30 años y que de esa relación procrearon 3 hijos; que la señora Martha Delia Cedeño falleció el 12 de noviembre de 2006.

En el proceso se escuchó el testimonio de **BLANCA ELCIRA VELASCO DE BELTRAN (Audio audiencia, min 1:22:00 a 1:43:37)** quien dice conocer a la demandante por qué es su hermana y al pensionado, desde que se casó con su hermana; expresó no recordar en que año se casaron; que los visitaba cada mes o dos meses; afirma que el pensionado falleció el 10 de septiembre pero no recuerda el año, sin embargo, recuerda que para la fecha del fallecimiento ya no convivía con su hermana; que en vida, después de separarse, siempre veló por sus hijos; afirma que convivió 7 u 8 años con el pensionado, y que tiene conocimiento de eso porque su hermana se lo dijo; sobre los hijos de la pareja dijo que tuvieron dos hijos, y que, cuando el señor Heriberto se fue de la casa, sus hijos, Constanza tenía 8 años y de Franio no recuerda la edad; igualmente, afirmó que no sabe si su cuñado convivió con alguien más después de separarse de su hermana; finalmente, aduce que cuando el pensionado se separó de la demandante, sus hijos estaban estudiando.

Por su parte, el señor **GUILLERMO CUERO (Audio audiencia, min 48:00 a 1:21:32)** expresa conocer a la demandante pero cuando le preguntan las causas del porqué la conoce no responde; recuerda que vivían en palmira y que los conoció porque él era conductor de tractomula y el causante era cortero de caña, que lo conoció en un bus, entablaron una conversación y fue a conocer a sus dos hijos, refiere que eso ocurrió en el año 1965; que los visitaba de vez en cuando, cada mes, pero no recuerda cuando fue la última vez que los vio como pareja; le consta que se separaron por una infidelidad y que se enteró porque el causante le contó; que no recuerda cuando fue la última vez que lo vio porque se pensionó y no se volvieron a ver; que él se pensionó en el año 2000 pero que no recuerda si para esa época el señor Heriberto ya se encontraba pensionado; afirma que la demandante y el causante convivieron 8 años pero que no sabe por qué le consta, así como tampoco sabe cuándo se casaron, afirmó que el causante falleció en el año 1970. Recuerda que los hijos que procrearon la demandante y el esposo, se llaman Constanza y Franio, pero afirma que se le olvidó el nombre del fallecido pensionado; manifiesta no conocer otra mujer o compañera permanente.

Igualmente se aportó al expediente declaraciones extra juicio de los señores Blanca Elcira Velasco y Guillermo Cuero, quienes declararon conocer a la pareja desde hace 50 años, que convivieron 8 años como esposos y que procrearon dos hijos (fl. 23), y de los señores María Elvira Trochez y Miguel Ángel Viveros, quienes afirman que conocieron a la demandante y su esposo desde hace 53 años y que procrearon 2 hijos (fl. 22).

Es pues, con los testimonios citados, que para la Sala no se encuentra cubierta la convivencia de la demandante con el pensionado por más de los cinco años que exige la norma, tal como lo indicó el a quo, y esto es así, por qué del testimonio del señor Guillermo Cuero se pudo evidenciar que no hay coherencia ni certeza en su dicho, pues llama la atención que el declarante recuerde los nombres de los hijos que procrearon la demandante y el pensionado, pero no recuerde el nombre de este último, de igual forma se contradice al afirmar que el pensionado falleció en el año 1970 (**audio audiencia min. 1:19:30**) pero posteriormente afirma que no, que falleció en septiembre pero que no recuerda el año, contrario a lo estipulado por él en la declaración extra juicio que obra en el plenario (fl. 23 del expediente digital) en la que afirma que el señor Heriberto falleció el 18 de septiembre de 2012; de la misma manera ocurre con el tiempo de convivencia, al afirmar que no recuerda cuanto tiempo duró el vínculo matrimonial, pero se contradice cuando menciona que dicha unión duró 8 años sin tener certeza, pues no sabe los extremos temporales de esa relación.

Tampoco, se puede dejar de lado el testimonio rendido por la hermana de la demandante, quien en su declaración desconoce hechos relevantes como el nombre de su sobrino, el tiempo de

convivencia de la pareja, afirmando que fue de 7 u 8 años pero que es así porque su hermana se lo dijo, hecho que llama la atención de la Sala, teniendo en cuenta el vínculo de consanguinidad de la testigo con la demandante.

Por todo lo anterior, cabe señalar que la **ley 797 del año 2003**, le exige a la compañera permanente del pensionado serlo hasta el momento de la muerte, así como en el caso de la *esposa* acreditar esa condición lo a la fecha del deceso y además, 5 años de convivencia anteriores a la muerte del mismo, (**sentencia C- 1176 De 2001 y sentencia C-1094 de 2003², sentencia SL 1730 de 2020**), pues la razón de ser de este amparo de la seguridad social es dar cobijo a quien por la muerte del que lo prodigaba queda desamparada, exigencia que no quedó probada en el proceso, lo que da lugar a confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDA VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA